

**Sentencia: 06661 Expediente: 15-005271-0007-CO**  
**Fecha: 08/05/2015 Hora: 11:47:00 a.m.**  
**Emitido por: Sala Constitucional**

**Tipo de Sentencia:** De Fondo

**Redactor:** Nancy Hernández López

**Clase de Asunto:** Recurso de hábeas corpus



### Texto de la sentencia

**Exp: 15-005271-0007-CO**

**Res. Nº 2015006661**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas cuarenta y siete minutos del ocho de mayo de dos mil quince.**

Recurso de hábeas corpus que se tramita en expediente número **15-005271-0007-CO**, interpuesto por **SEGISMUNDO ARAYA ZUÑIGA, defensor privado de [NOMBRE001]**, mayor, vecino de Alajuela, contra **LA FISCALÍA DE HATILLO.-**

#### **Resultando:**

##### **1.-**

Por escrito recibido el 19 de abril del 2015 el recurrente manifiesta que en contra del tutelado se tramita la causa penal número 13-000090-277-PE. Señala que el Ministerio Público citó a su representado para que el 6 de marzo de 2015 acudiera a ampliar su declaración indagatoria, indicándole que la prueba existente -un CD quedaría a su disposición. Indica que, por razones ajenas al imputado, no se pudo presentar ese día a ampliar la declaración indagatoria, por lo que se presentó el día 17 de abril de 2015. Ese día la encargada de la tramitación del expediente grabó en un dispositivo de almacenamiento masivo y les mostró el CD con imágenes y gran cantidad de supuestos mensajes de texto. Sin embargo, luego le solicitó que devolviera la llave maya para borrar la prueba. Sostiene que aunque inicialmente se grabaron los mensajes e imágenes en un dispositivo, la fiscal del caso informó que debía entregar la llave en la que grabó la prueba para borrarla porque es prohibido facilitar a la defensa esa información, que solo se podía observar en la pantalla de la computadora. Menciona que el 17 de abril de 2015 el tutelado dejó constancia en su ampliación de declaración de que se le prohibía tener copias del CD citado y de contar con la prueba para estudiarla en privado. Agrega que, días antes, el imputado se presentó a solicitar copia de la prueba y se le negó hasta que acudiera con su abogado defensor. No obstante, al presentarse junto a su representado tampoco se le entregó la copia. Aduce que sin la prueba no existe forma de preparar la

defensa del tutelado ni se cuenta con la garantía de que la evidencia no se va a alterar, destruir o modificar. Asegura que lo actuado no tiene fundamento, sino que se debe a una actuación antojadiza de la fiscal a cargo que lesiona los derechos de su representado.

2.- Yuré Chacón García, Fiscal Auxiliar de Hatillo, rindió el informe de ley y manifestó que en esa Fiscalía se presentó una denuncia de una menor de edad de 14 años de edad, contra [NOMBRE001] O [NOMBRE001], de 31 años de edad, por un aparente delito de difusión de pornografía. Como parte de la prueba aportó su teléfono celular marca Samsung Arce color negro. Ese mismo día como parte del proceso de investigación preliminar se tomó la declaración de la madre de la menor denunciante, y de la tía de la menor. El 7 de mayo del 2013, se hace entrega a los señores oficiales del OIJ la evidencia recolectada, consistente en un teléfono celular marca Samsung modelo 6 T. Los oficiales del OIJ de la Sección de Delitos Informáticos, rindieron un informe el 23 de mayo del 2013, en el cual identifican al imputado, así como acceden a la información del teléfono celular de la víctima, donde imprimen fotos tanto de la ofendida como del imputado, así como conversaciones entre ellos. El 11 de junio de 2014 se procedió a realizar la indagatoria de un imputado de nombre [NOMBRE001], quien se hace acompañar del defensor particular Lic. Segismundo Araya Zúñiga, asimismo, se le informa detalladamente sobre los hechos que se le atribuyen y cuales son las pruebas existentes en su contra. El 6 de marzo del 2015, se le previene al Lic. Segismundo Araya Zúñiga que se presente con el imputado al despacho, para saber si el señor [NOMBRE001] ampliará la indagatoria, y se le pondrá a disposición el CD, mismo que le fue notificado el 11 de marzo del 2015 (ver folio 35 del expediente judicial). El 17 de abril del 2015 se le realiza indagatoria al imputado el cual se hace acompañar por el Lic. Segismundo Araya Zúñiga, nuevamente se le informa detalladamente sobre los hechos que se le atribuyen (ver folio 39 al 41) y se le muestran las pruebas que existen en su contra, al imputado así como al abogado de éste las imágenes y conversaciones de whatsApp por medio de la computadora de la Fiscalía de Hatillo (folio 42). Indica que el imputado ha tenido acceso a todas las piezas del mismo, incluyendo las fotos y conversaciones de whatsApp, que había en el teléfono de la víctima, lo que satisface el derecho de defensa del imputado. En este caso la prueba fue calificada en el informe forense del Departamento de informática del OIJ como de contenido pornográfico y la víctima es una menor de edad, por lo que la obligación del Ministerio Público es proteger a la víctima, especialmente si es menor de edad. Cita el Artículo 16. de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que establece el Principio de respeto a las víctimas, el numeral 26 inciso 8) del citado cuerpo legal, establece que el Ministerio Público debe "Disponer las medidas para proteger la vida e integridad física de las victimas....." igualmente en el inciso 10 indica que debe "Adoptar medidas para proteger los intereses de los menores.. ". Además, el Estado tiene la obligación de velar por el interés superior del menor, en concordancia con los artículos 104, 112,120 del Código de la Niñez y Adolescencia y el numeral 27, de dicho cuerpo normativo, de allí que de conformidad con el principio del Interés Superior del Menor, principio incorporado en diferentes instrumentos internacionales relacionados con la persona menor de edad, en concreto, el artículo 3.1 del Convención de los Derechos del Niño el derecho del menor, dependiendo del caso concreto, prevalece frente a otros derechos, aunque estos sean legítimos. Se trata entonces de una cualidad jurídica integral que hace que el interés jurídico del menor tenga supremacía, predominio o preponderancia sobre los intereses de los demás. Solicita se declare sin lugar el recurso, pues no se han vulnerado los derechos del amparado.

**3.-** En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Hernández López**; y,

### **Considerando:**

**I.- Objeto del recurso.-** El recurrente acusa que la Fiscalía de Hatillo ha vulnerado el derecho de defensa de su representado, quien figura como imputado en una causa penal que allí se tramita, pues se le citó para ampliar la declaración indagatoria, indicándole la existencia de un CD con imágenes y gran cantidad de supuestos mensajes de texto. Tal información le fue mostrada en la pantalla de la computadora de la Fiscalía pero no se le permitió grabarla en un dispositivo de almacenamiento masivo (llave maya).

**II.- Hechos Probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

a) En la Fiscalía de Hatillo se tramita la causa penal número 13-000090-277-PE por el delito de Difusión de Pornografía en la que figura como imputado **[NOMBRE001]** (copia del expediente);

b) El Imputado rindió declaración indagatoria el 11 de junio de 2014 (folio 42 copia certificada del expediente);

c) El 6 de marzo del 2015 la Fiscal de Hatillo le previene al Lic. Segismundo Araya Zúñiga que se presente con el imputado al despacho, para saber si el señor **[NOMBRE001]** ampliará la indagatoria, y se le pondrá a disposición el CD, mismo que le fue notificado el 11 de marzo del 2015 (folio 56 de la copia certificada del expediente judicial);

d) El 17 de abril del 2015 el imputado rinde declaración indagatoria, quien se hace acompañar por el Lic. Segismundo Araya Zúñiga, se le informa detalladamente sobre los hechos que se le atribuyen y se le muestran las pruebas que existen en su contra, al imputado así como al abogado de éste las imágenes y conversaciones de whatsapp por medio de la computadora de la Fiscalía de Hatillo (ver folios 57-59-60 de la copia certificada del expediente).

**III.- Sobre el derecho de acceso al expediente penal durante la investigación.** El recurrente invoca como precedente aplicable al caso de análisis la sentencia N.2013-15228 de las 14:30 horas del 19 de noviembre de 2013, en la que esta Sala analiza el artículo 295 del Código Procesal Penal, según el cual, las actuaciones del procedimiento preparatorio solo pueden ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes. Por otra parte hace referencia a la circular número 91-2010, de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, que señala que demostrándose en forma suficiente la condición de representante del imputado, no se puede negar el acceso al expediente. Hace referencia además a la sentencia número 2011-005425 de las 11:00 horas del 29 de abril de 2011, que dispuso: *"al presentarse, personalmente, quien se identificó como abogado del recurrente, la Fiscalía no debió insistir en impedirle copiar el expediente. El artículo 295 citado no exige que sea el imputado, directamente, quien debe presentarse a revisarlo; puede hacerlo su representante. De otra parte, si hay alguna razón para mantener la investigación en secreto, el mismo Código Procesal Penal indica cómo deberá procederse"*.

Ahora bien, es criterio de este Tribunal que la pretensión del actor en este proceso difiere de los supuestos allí analizados, pues la Fiscalía no impidió al imputado o su abogado director acceder a todo el expediente, ni a sus piezas. En la diligencia llevada a cabo el 17 de abril de 2015 se mostró al imputado y a su abogado defensor en la computadora del despacho, el contenido de un disco que respalda la información obtenida del teléfono celular de la ofendida, con imágenes de ella. Por otra parte, se acreditó que en resguardo de los derechos del imputado, tanto él, como su defensor, pudieron acceder al contenido del disco en la Fiscalía, y podrán hacerlo en el momento en que así lo requieran, a efecto de proveer a la defensa del amparado.

**IV. SOBRE EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.-** Ahora bien, el recurrente acusa la infracción del derecho de defensa del amparado por cuanto la Fiscalía le impidió reproducir el disco cuyo contenido les fue mostrado en la diligencia de 17 de abril del 2015, en el que constan imágenes y mensajes en un dispositivo de almacenamiento de datos portátil (llave maya)-. Al respecto, resultan atendibles los argumentos de la recurrida en cuanto a la obligación de proteger los derechos e intereses de la menor ofendida en el proceso que se tramita en fase de investigación en la Fiscalía de Hatillo. Efectivamente, la "Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño" aprobada por nuestro país, estipula el deber del Estado de proteger siempre el interés superior del menor. Sobre este punto en particular, dispone el artículo 3 inciso 1) de la Convención de Derechos del Niño:

*"En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".*

El Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo artículo 5, dispone:

**Artículo 5.- Interés superior** Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar:

- a)** Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.
- b)** Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.
- c)** las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.
- d)** La correspondencia entre el interés individual y el social.

Además, los numerales 104, 112 y 120 de ese Código así como los artículos 16, 26 inciso 8) y 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, imponen a la Fiscalía la obligación de velar por el respeto de los derechos del niños. Específicamente sobre el aspecto aquí debatido, el numeral 27 establece:

*"Artículo 27. Derecho a la imagen. Prohíbese publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de personas menores de edad para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan sean de carácter delictivo o de contravención o riñan con la moral o las buenas costumbres;*

*asimismo, cuando de algún modo hayan participado o hayan sido testigos o víctimas de esos hechos, si se afecta su dignidad. Queda prohibida la publicación del nombre o cualquier dato personal que permita identificar a una persona menor de edad autora o víctima de un hecho delictivo, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad pública."*

De allí que no estime la Sala que se haya vulnerado el derecho de acceso al expediente o el derecho de defensa del imputado por la imposibilidad de reproducir los datos que consisten en imágenes de la menor ofendida, ya que las normas y principios constitucionales citadas así lo exigen, en tutela del derecho a la imagen y la integridad de la menor, quien es presunta víctima en la causa penal.

Al contrario, respecto de los datos que no comprometen la identidad, imagen, e integridad de la menor, lo que procede de conformidad con el derecho de defensa, derivado de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos es *"la concesión del tiempo y medios razonablemente necesarios para una adecuada preparación de la defensa, lo cual debe necesariamente en cada caso atendiendo a su complejidad, volumen, etc., el acceso irrestricto a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatirlas, particularmente repreguntando y tachando o recusando a testigos y peritos, lo cual comporta, además que los testimonios y dictámenes deben presentarse en presencia del imputado y su defensor, salvo una absoluta imposibilidad material, como la muerte del testigo(...)"* Sala Constitucional, sentencia N.1739-92 de las 11:45 horas del 1 de julio de 1992.

De allí, que la negativa a reproducir los datos que como se indicó, no comprometen los derechos e intereses de la menor ofendida, sí restringe ilegítimamente el derecho de defensa del imputado, por lo que en cuanto a este extremo el recurso debe ser estimado ordenando a la recurrida permitir al imputado y su defensor reproducir esos datos.

### **Por tanto:**

Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se ordena a la Fiscalía de Hatillo entregar al imputado o su defensor copia del contenido de la información solicitada, con excepción de las imágenes de la menor ofendida. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso.

Ernesto Jinesta L. Presidente	
Fernando Cruz C.	Fernando Castillo V.
Nancy Hernández L.	Luis Fdo. Salazar A.

Enrique Ulate Ch.

Carlos Manuel Estrada N.

**Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el : 9/5/2016 08:58:23 a.m.**